

## RESOLUCIÓN 300 DE 2021

(marzo 4)

Diario Oficial No. 51.607 de 5 de marzo de 2021

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

MINISTERIO DE TRANSPORTE

<NOTA DE VIGENCIA: Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021>

Por la cual se establecen las medidas y condiciones para los vuelos humanitarios provenientes de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia.

Resumen de Notas de Vigencia

### NOTAS DE VIGENCIA:

- Resolución derogada por el artículo [1](#) de la Resolución 595 de 2021, 'por medio de la cual se derogan las Resoluciones [080](#) de 2021, [300](#) de 2021, [458](#) de 2021 y [554](#) de 2021', publicada en el Diario Oficial No. 51.672 de 12 de mayo de 2021.
- Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021, 'Por la cual finaliza la suspensión de los vuelos comerciales y chárter desde Leticia y se dictan otras medidas para el manejo y control del riesgo del coronavirus COVID-19', publicada en el Diario Oficial No. 51.659 de 28 de abril de 2021.
- Modificada por la Resolución [433](#) de 2021, 'por medio de la cual se modifican los artículos [5o](#) y [6o](#) de la Resolución 300 de 2021 en el sentido de incluir nuevas obligaciones a cargo de las entidades responsables del aseguramiento, las secretarías de salud, el CCNR y los pasajeros', publicada en el Diario Oficial No. 51.636 de 5 de abril de 2021.

LOS MINISTROS DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y DE TRANSPORTE,

en ejercicio de sus atribuciones, en especial, las conferidas en el artículo [69](#) de la Ley 1753 de 2015, parágrafo 1 del artículo [2.8.8.1.4.3](#), del Decreto 780 de 2016, los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6o del Decreto 087 de 2011, y en desarrollo del Decreto [109](#) de 2021 y,

### CONSIDERANDO:

Que el artículo [49](#) de nuestra Constitución Política determina, entre otros aspectos, que toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad, y el numeral 2 del artículo [95](#), del mismo ordenamiento, dispone que las personas deben “obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias, ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud”.

Que la Ley 1751 de 2015 regula el derecho fundamental a la salud y dispone en su artículo 5o que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho, así mismo, en su artículo 10, enuncia como deberes de las personas frente a ese derecho fundamental, los de “propender por su autocuidado, el de su familia y el de su comunidad” y de

“actuar de manera solidaria ante situaciones que pongan en peligro la vida y la salud de las personas”.

Que el artículo [489](#) de la Ley 9 de 1979 señala que el Ministerio de Salud y Protección Social, o su entidad delegada, serán las autoridades competentes para ejecutar “acciones de vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias, naves y vehículos. Todas las entidades que participen en el tráfico internacional y en actividades de las áreas portuarias, deberán dar respaldo y prestar su apoyo al Ministerio de Salud o su entidad delegada para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones”, y en su artículo [598](#) establece que, “toda persona debe velar por el mejoramiento, la conservación y la recuperación de su salud personal y la salud de los miembros de su hogar, evitando acciones y omisiones perjudiciales y cumpliendo las instrucciones técnicas y las normas obligatorias que dicten las autoridades competentes”.

Que el artículo [2.8.8.1.4.2](#) del Decreto 780 de 2016 señala que se considera como autoridad sanitaria del Sistema de Vigilancia en Salud Pública, el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social y de Transporte expedieron la Resolución [080](#) de 2021, modificada por la Resolución [092](#) del mismo año, a través de la cual, entre otras medidas, se suspendieron los vuelos comerciales provenientes de Leticia hacia cualquier destino nacional, estableciendo en sus artículos 1, numeral 1.4, y 3 que se exceptúa de tal medida los vuelos humanitarios siempre y cuando los mismos sean permitidos, de acuerdo con la evolución de la situación epidemiológica global y nacional.

Que según la evidencia científica se han notificado a la Organización Mundial de la Salud al menos tres variantes diferentes del SARS CoV-2 como eventos inusuales de salud pública, entre ellas, la variante P.1, linaje B.1.1.28 procedente de Brasil, que podría tener una alta tasa de transmisibilidad, lo cual quiere decir que la probabilidad de que un contacto estrecho genere una infección efectiva es mayor y, adicionalmente, que podría evadir la respuesta inmune.

Que con el propósito de reducir la velocidad de ingreso del linaje P.1. hacia el interior del país, el Ministerio de Salud y Protección Social unificó las fases y etapas del Plan Nacional de Vacunación contra el COVID – 19 en Leticia, Puerto Nariño, Mitú e Inírida, a través de la Resolución [194](#) de 2021.

Que el Comité Asesor para para Enfrentar la Pandemia por Covid 19, creado mediante la Resolución 779 de 2020, en sesión celebrada el 1 de marzo de 2021, analizó la actualización de la evidencia de la variante P1 SARS-Cov-2, a partir de lo cual se realizaron las siguientes recomendaciones: i) mantener la suspensión de los vuelos según a las Resoluciones [080](#) de 2021 y su modificatoria, ii) recomendar las medidas sanitarias para el vuelo humanitario desde y hacia Leticia y iii) incluir la vacunación a los viajeros mayores de 18 años que tomen el vuelo humanitario.

Que en virtud de lo anterior, es preciso establecer algunas medidas y condiciones para llevar a cabo el vuelo humanitario proveniente de Leticia a Bogotá y viceversa, así como vacunar a la población que se encuentra en Leticia y a aquellos que retornan a esta por ser su lugar de residencia, con el propósito de reducir la propagación de la variante P.1, linaje B.1.1.28 al interior del país, en donde su impacto potencial sería mayor, dada la alta densidad poblacional.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> La presente resolución tiene por objeto establecer las medidas condiciones que se deben adoptar para los vuelos humanitarios en los trayectos de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia.



ARTÍCULO 2o. LISTADO OFICIAL DE VIAJEROS HUMANITARIOS. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> La Secretaría Departamental de Salud del Amazonas y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá remitirán, antes del 5 de marzo de 2021, al correo electrónico [cne@minsalud.gov.co](mailto:cne@minsalud.gov.co) de la Dirección de Epidemiología y Demografía de este Ministerio, el listado oficial y definitivo de las personas que tomarán el vuelo humanitario. Dicho listado deberá contener los siguientes campos obligatorios:

2.1 Nombre completo

2.2 Tipo de documento de identidad

2.3 Número del documento de identidad

2.4 Entidad encargada del aseguramiento (EPS, administradora del Régimen Especial o de Excepción)

2.5 Municipio y departamento de residencia

2.6 Número telefónico

2.7 Nombre y número telefónico de un contacto del pasajero que no viaje con él.

2.8 Aerolínea, fecha y número de vuelo por el que llegaron a Leticia o Bogotá.

PARÁGRAFO. Este Ministerio reportará a las autoridades aeroportuarias el listado oficial de los viajeros.



ARTÍCULO 3o. TRAYECTO DEL VUELO HUMANITARIO. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> El vuelo humanitario será programado a partir del 10 de marzo de 2021 en trayecto único Leticia-Bogotá y Bogotá-Leticia y coordinado con la Secretaría Departamental de Salud del Amazonas, la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá y las autoridades aeronáuticas.

Las autoridades aeronáuticas, con fundamento en el listado oficial remitido por este Ministerio, verificarán la identificación de los viajeros y evitarán el abordaje de quienes no se encuentren en ella, así como de las personas que presenten síntomas asociados al coronavirus COVID-19, hayan sido contacto estrecho de casos sospechosos o confirmados, o quienes cuenten con una prueba diagnóstica positiva en los últimos 14 días.



ARTÍCULO 4o. VACUNACIÓN. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> Las entidades responsables del aseguramiento en salud o la Secretaría de Salud Departamental del Amazonas gestionarán la vacunación contra el coronavirus COVID-19 de los pasajeros humanitarios colombianos mayores de 18 años acorde a lo establecido en la Resolución [194](#) de 2021 así:

4.1 Quienes realicen el trayecto Leticia -Bogotá deberán hacerlo antes del vuelo humanitario.

4.2 Quienes realicen el trayecto Bogotá – Leticia deberán hacerlo al arribo del vuelo a esa ciudad, en el puesto de vacunación que para el efecto se instale por parte de la Secretaría Departamental de Salud.

PARÁGRAFO 1o. La información de estos viajeros deberá ser cargada en el aplicativo Mi Vacuna por la Secretaría Departamental de Salud del Amazonas.

PARÁGRAFO 2o. Si el esquema de vacunación requiere de dos dosis, la segunda será garantizada a los pasajeros que arriben a la ciudad de Bogotá por la entidad responsable del aseguramiento en salud o la secretaría de salud del lugar de residencia, según corresponda, en la fecha indicada en el carné de vacunación entregado al aplicar la primera dosis.



ARTÍCULO 5o. RESPONSABILIDADES DE LAS ENTIDADES RESPONSABLES DEL ASEGURAMIENTO, SECRETARIAS DE SALUD Y EL CCNR. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 433 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los viajeros de vuelos humanitarios provenientes de Leticia serán sometidos a la toma de muestras para PCR para Covid-19 y medidas de aislamiento, monitoreo, seguimiento, rastreo de contactos y reporte, por las entidades responsables del aseguramiento, las secretarías de salud del lugar donde se encuentre y el Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR), según corresponda, así:

5.1. Las entidades responsables del aseguramiento de afiliados deberán:

5.1 1. Tomar la segunda prueba a los 7 días de llegada de los viajeros a Bogotá, en esa misma ciudad, o en el municipio que se encuentren en ese momento y realizar su lectura.

5.1 2. Informar oportunamente el resultado de las pruebas a cada viajero.

5. 1 3. Realizar seguimiento estricto del estado de salud de los viajeros y del cumplimiento de las medidas preventivas sanitarias establecidas en el presente acto administrativo.

5.1 4. Ante casos sospechosos o confirmados detectados realizar el rastreo, aislamiento y toma de muestra de contactos, de acuerdo con las responsabilidades del Decreto 1374 de 2020.

5.2. Corresponde a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá:

5.2.1. Tomar la muestra para PCR a todos los pasajeros, incluyendo los extranjeros no asegurados, en las primeras 24 horas al arribo a esa ciudad y realizar su lectura.

5.2.2. Informe el resultado oportunamente.

5.2.3. Coordinar, supervisar y verificar el cumplimiento de la medida de aislamiento por parte de los pasajeros, en el lugar designado, hasta que se les informe el resultado de la primera prueba.

5.2.4. Tomar una segunda prueba a los 7 días de llegada a Bogotá de los viajeros no asegurados al sistema de salud, incluyendo los extranjeros no asegurados que permanezcan en la ciudad e informar oportunamente el resultado de las pruebas a cada viajero.

5.2.5. Evaluar, junto con este Ministerio, la medida sanitaria preventiva de aislamiento para cada pasajero, así:

a. Si el resultado de la prueba tomada a las 24 horas de la llegada es negativo podrá autorizarse que el viajero se desplace a su lugar de residencia.

b. Si el resultado de la prueba tomada a las 24 horas de la llegada del pasajero es positivo deberá realizar aislamiento de 14 días en el hotel designado, no pudiendo realizar ninguna conexión, teniendo que permanecer en la ciudad de Bogotá.

c. Si el resultado de la prueba tomada a los 7 días posteriores a la llegada es positivo, deberá continuar en el lugar designado por esa secretaría hasta completar los catorce (14) días de aislamiento desde la fecha de toma de la prueba.

5.2.6. Realizar el rastreo, aislamiento y toma de muestra de contactos, ante casos sospechosos o confirmados detectados, de acuerdo con las responsabilidades dispuestas en el Decreto 1374 de 2020.

5.2.7. Monitorear la salud de los viajeros durante su aislamiento en el hotel, y coordinar la prestación de servicios de salud si llega a ser requerido con las entidades del aseguramiento o la red pública, según corresponda.

5.2.8. Garantizar el bienestar psicosocial de los viajeros durante el aislamiento en el hotel, especialmente de los niños, niñas y adolescentes, mediante actividades en ambientes controlados y con distanciamiento físico de esparcimiento y actividad física dentro del hotel, en cumplimiento de todos los protocolos de bioseguridad.

5.3. Secretarías de salud municipal o distrital:

5.3.1. Tomar la segunda prueba a los pasajeros no asegurados al sistema de salud, incluyendo los extranjeros no asegurados, que se encuentren en su jurisdicción, a los 7 días de llegada de los viajeros a Bogotá y realizar su lectura.

5.3.2. Designar un lugar para el aislamiento de aquellos viajeros que su segunda prueba resulte positiva y aislarlos por catorce (14) días desde la fecha de la toma de la prueba.

5.3.3. Informar oportunamente el resultado de las pruebas a cada viajero.

5.3.4. Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias pertinentes.

5.3.5. Realizar el rastreo, aislamiento y toma de muestra de contactos, ante casos sospechosos y confirmados de acuerdo con las responsabilidades del Decreto 1374 de 2020.

5.4. El Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR) realizará:

5.4.1. Monitorear los síntomas desde el tercer día de llegada a Bogotá de los pasajeros y cada tercer día hasta completar 15 días.

5.4.2. Prescripción temprana de aislamiento al viajero que presente síntomas o que sea detectado como caso sospechoso o confirmado.

5.4.3 Recomendaciones generales.

5.4.4. Reportar de manera inmediata al Centro Nacional de Enlace, la detección de viajeros procedentes de Leticia con síntomas, o que sean casos sospechosos o confirmados de Covid-19.

5.4.5. Reporte y rastreo de contactos del viajero que presente síntomas, o sea detectado como caso sospechoso o confirmado.

PARÁGRAFO. “La medida de aislamiento para cada viajero podrá ser ajustada en cualquier momento por criterio clínico y epidemiológico de la autoridad sanitaria local o nacional”.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 433 de 2021, 'por medio de la cual se modifican los artículos [5o](#) y [6o](#) de la Resolución 300 de 2021 en el sentido de incluir nuevas obligaciones a cargo de las entidades responsables del aseguramiento, las secretarías de salud, el CCNR y los pasajeros', publicada en el Diario Oficial No. 51.636 de 5 de abril de 2021.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 300 de 2021:

ARTÍCULO 5o. MUESTRA RT-PCR. Las entidades responsables del aseguramiento o la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, según corresponda, deberán tomar una muestra para PCR, a los pasajeros provenientes de Leticia, en las primeras 24 horas al arribo a la ciudad de Bogotá, y otra a los siguientes 7 días.

Con fundamento en los resultados arrojados por la segunda prueba, este Ministerio junto con la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá evaluarán, para cada pasajero, la medida sanitaria preventiva de aislamiento así: si el resultado es negativo y la residencia del pasajero es Bogotá podrá autorizarse que se desplace a su hogar; si el resultado es positivo, deberá continuar en el lugar asignado por la autoridad sanitaria hasta completar los catorce (14) días desde la primera prueba; no obstante, la medida de aislamiento para cada sujeto podrá ser ajustada en cualquier momento por criterio clínico y epidemiológico de la autoridad sanitaria local o nacional.



ARTÍCULO 6o. RESPONSABILIDAD DE LOS VIAJEROS. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 433 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Los pasajeros que tomarán los vuelos humanitarios en los trayectos de Leticia a Bogotá y de Bogotá a Leticia están obligados a:

6.1 Guardar aislamiento preventivo en casa reduciendo al máximo los contactos con otras personas entre los 5 a 7 días antes de la fecha programada del vuelo humanitario.

6.2 Abstenerse de abordar el vuelo e informar a las autoridades sanitarias de Leticia o Bogotá, según corresponda, si tuvo una prueba PCR positiva en los 14 días previos a la fecha programada del vuelo humanitario, fue contacto estrecho de un caso sospechoso o confirmado de Covid-19 o presenta síntomas compatibles con Covid-19.

6.3 Diligenciar la aplicación Coronapp antes de ingresar al aeropuerto.

6.4 Usar apropiada y permanentemente tapabocas tipo N95 o KN95 desde el comienzo del viaje en el lugar de salida.

6.5 Evitar hablar durante el trayecto, con el fin de disminuir la emisión de gotas o aerosoles que se generan y se convierten en un factor de riesgo para el contagio al permanecer en el espacio

cerrado de la aeronave.

6.6 Reducir al máximo el contacto físico con otros viajeros en el aeropuerto, en el avión y en el desplazamiento al hotel, procurando mantener el distanciamiento físico.

6.7 No consumir alimentos durante el trayecto del vuelo ni otros servicios a bordo.

6.8 Informar de manera inmediata a las autoridades sanitarias del lugar en donde se encuentre, si presenta síntomas asociados con el coronavirus Covid-19, si es durante el vuelo, indicar a la tripulación y atender sus indicaciones.

6.9 Para los viajeros del trayecto Leticia-Bogotá, firmar un acta donde se comprometen a acoger las medidas dispuestas en esta resolución y cualquier otra indicación de la autoridad sanitaria.

6.10 Los pasajeros que viajan a Bogotá, permanecer en el hotel designado por la autoridad sanitaria local durante el tiempo de espera del resultado de la prueba tomada en las primeras 24 horas de la llegada hasta obtener el resultado. Si el resultado es positivo permanecer hasta cumplir un aislamiento estricto de 14 días. En este período no podrán realizar conexiones ni salir de la ciudad de Bogotá. Si la prueba tomada a los 7 días es positiva guardar aislamiento estricto de 14 días en el sitio designado por la autoridad sanitaria.

6.11 Responder, durante los primeros 14 días a su llegada al destino, al llamado de las autoridades sanitarias, del Centro de Contacto Nacional de Rastreo, las entidades responsables del aseguramiento y de las autoridades migratorias, brindar información veraz sobre su estado de salud, contactos estrechos y cumplir las recomendaciones.

6.12 Las demás obligaciones contenidas en la Resolución [411](#) de 2021.

#### Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Resolución 433 de 2021, 'por medio de la cual se modifican los artículos [50](#) y [60](#) de la Resolución 300 de 2021 en el sentido de incluir nuevas obligaciones a cargo de las entidades responsables del aseguramiento, las secretarías de salud, el CCNR y los pasajeros', publicada en el Diario Oficial No. 51.636 de 5 de abril de 2021.

#### Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 300 de 2021:

ARTÍCULO 6. Los pasajeros que presenten síntomas asociados con el coronavirus COVID-19, deberán informar de manera inmediata su estado de salud a las autoridades sanitarias del lugar en donde se encuentren, si los síntomas se presentan durante el vuelo, informarán de inmediato a la tripulación y atenderán sus indicaciones. Estos pasajeros igualmente están obligados a:

6.1 En lo posible, usar tapabocas tipo N95.

6.2 Evitar hablar durante el trayecto, con el fin de disminuir la emisión de gotas o aerosoles que se generan y se convierten en un factor de riesgo para el contagio al permanecer en el espacio cerrado de la aeronave.

6.3 Reducir al máximo el contacto con otros viajeros en el aeropuerto, en el avión y en el desplazamiento al hotel.

6.4 No consumir alimentos durante el trayecto del vuelo ni otros servicios a bordo.

6.5 Diligenciar la aplicación Coronapp antes de ingresar al aeropuerto.

6.6 Los pasajeros provenientes de Leticia deberán adoptar las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena por catorce (14) días contados desde la fecha de su arribo a la ciudad de Bogotá. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá definirá el lugar en donde se llevará a cabo dicha medida, en el que no podrán circular por áreas diferentes a las indicadas, salvo que se trate de una emergencia vital.

6.7 Firmar un acta, en el caso de los pasajeros provenientes de Leticia, donde se comprometen a acoger las medidas dispuestas en esta resolución y cualquier otra indicación de la autoridad sanitaria.

6.8 Responder al llamado de las autoridades sanitarias, las entidades responsables del aseguramiento y de las autoridades migratorias, brindar información veraz sobre su estado de salud, contactos estrechos, y a cumplir estrictamente con las indicaciones que estas autoridades les establezcan.

6.9 Las demás obligaciones contenidas en las Resoluciones [1517](#) de 2020.



ARTÍCULO 7o. COSTO DE LOS VUELOS. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> El valor del vuelo Bogotá-Leticia o Leticia-Bogotá será asumido por cada uno de los viajeros.



ARTÍCULO 8o. GASTOS DURANTE EL PERIODO DE AISLAMIENTO Y CUARENTENA. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> El Gobierno nacional asumirá el costo del hospedaje y la alimentación de los viajeros del vuelo humanitario durante la cuarentena.



ARTÍCULO 9o. VIGILANCIA DEL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS DE AISLAMIENTO Y CUARENTENA. <Resolución derogada por el artículo

[14](#) de la Resolución 554 de 2021> Las entidades responsables del aseguramiento realizarán seguimiento estricto del estado de salud de los viajeros humanitarios provenientes de Leticia y del cumplimiento de las medidas preventivas sanitarias establecidas en el presente acto administrativo. Cuando se trate de extranjeros no residentes en Colombia y nacionales no afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, la vigilancia y cumplimiento de estas medidas, estará a cargo de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.



ARTÍCULO 10. INOBSERVANCIA DE LAS MEDIDAS. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> La inobservancia de las medidas adoptas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo [368](#) del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo [2.8.8.1.4.21](#) del Decreto 780 de 2016 y las demás que les sean concordantes.



ARTÍCULO 11. VIGENCIA. <Resolución derogada por el artículo [14](#) de la Resolución 554 de 2021> La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2021

El Ministro de Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación Jurídica MINTIC

n.d.

Última actualización: 31 de mayo de 2024 - (Diario Oficial No. 52.755 - 13 de mayo de 2024)

 logo